



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES: GABRIEL GUTIERREZ MACIAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 11 de diciembre de 1991

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIV - No. 27
EDICION DE 8 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 11 de diciembre de 1991, a las 3:00 p. m.

I

Llamada a lista.

II

Lectura y aprobación del Acta número 003, correspondiente a la sesión ordinaria del día martes 10 de diciembre del presente año, publicada en Anales número ... de 1991.

III

Citación a los señores Ministros del Despacho y Altos Funcionarios del Estado.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

Señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Jorge Ospina Sardi.

Señor Ministro de Agricultura, doctor Alfonso López Caballero.

Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Francisco Posada de la Peña.

Citantes honorables Senadores: María Izquierdo de Rodríguez, Jorge Valencia Jaramillo y Ricaurte Lozada Valderrama, respaldada por los honorables Senadores: Samuel Grisales Grisales, Jaime Vargas Suárez, Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez. Con las adiciones de los honorables Senadores: Aníbal Palacio Tamayo y Félix Salcedo Baldión.

Proposición número 5

Cítese a los señores Ministros de Hacienda, Desarrollo Económico, Agricultura y Trabajo, para que en la sesión del día 11 de diciembre informen a esta Corporación, sobre la política de apertura económica y su incidencia, tanto en la producción industrial como en la agropecuaria. Igualmente, sobre el nivel de desempleo en el país.

Presentada por los honorables Senadores: María Izquierdo de Rodríguez, Jorge Valencia Jaramillo, Ricaurte Lozada Valderrama. Respaldada por los honorables Senadores: Samuel Grisales Grisales, Jaime Vargas Suárez, Guillermo Alfonso Jaramillo.

Adición.

Explicar la disposición presupuestal para el afianciamento de la paz.

Presentada por el honorable Senador: Aníbal Palacio Tamayo.

Adición.

Que el señor Ministro de Hacienda informe al honorable Senado de la República, qué sectores y partidas sacrificó en el Proyecto de Presupuesto de 1992 para satisfacer las demandas de partidas del llamado "Congresito" y qué criterios aplicó para estas supresiones.

Presentada por el honorable Senador: Félix Salcedo Baldión.

Santafé de Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 1991.

Proposición número 8

Adiciónase la Proposición número 5 para el debate sobre la apertura económica, con el fin de que sea transmitido por la Radiodifusora Nacional, este miércoles 11 de diciembre a partir de las 3:00 p.m.

Presentada por la honorable Senadora: María Izquierdo de Rodríguez.

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 1991.

IV

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y Altos Funcionarios del Estado.

El Presidente,

CARLOS ESPINOSA FACCIO-LINCE

El Primer Vicepresidente,

OMAR YEPES ALZATE

El Segundo Vicepresidente,

JAIME ENRIQUEZ GALLO

El Secretario General,

Gabriel Gutiérrez Macías.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1991

por la cual se provee a la organización y funcionamiento de las juntas administradoras locales, en el Distrito Capital.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

De las localidades.

Artículo 1º El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, dividirá el territorio del Distrito Capital en localidades urbanas y rurales, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes y realizará en el correspondiente reparto de competencias y funciones, con el fin de descentralizar territo-

rialmente la Administración y propiciar la organización y participación de la comunidad en la gestión, prestación y administración de los servicios públicos; la realización de las obras de infraestructura local y en general, en los programas de beneficio comunitario.

Artículo 2º El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará a las localidades su denominación, límites, atribuciones administrativas y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

El Concejo podrá crear, suprimir y fusionar localidades, al igual que modificar el estatuto y régimen que para ellas haya expedido.

Artículo 3º Cada localidad estará sometida a la autoridad de una Junta Administradora Local y de un Alcalde Local. A las autoridades locales, les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las autoridades distritales, les corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la

ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito Capital.

Artículo 4º La división del territorio del Distrito Capital en localidades, se ceñirá a los siguientes criterios:

a) Las localidades urbanas tendrán una población no inferior a trescientos mil (300.000) habitantes. Para las localidades rurales no se tendrá en cuenta su volumen poblacional, sino sus características físicas, agrológicas, ecológicas, sociales y su condición de recurso agrícola y pecuario;

b) La cobertura de servicios básicos, comunitarios e institucionales;

c) Características sociales de los habitantes.

Artículo 5º El Concejo Distrital hará el reparto de atribuciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiaridad y complementariedad y las siguientes normas generales:

a) La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios;

b) El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del Plan General de Desarrollo del Distrito;

c) En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas;

d) No podrán asignarse responsabilidades sin la previa provisión de los recursos necesarios para su atención.

TÍTULO SEGUNDO

De las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 6º Las Juntas Administradoras Locales son corporaciones públicas que se elegirán popularmente por periodos de tres (3) años. Estarán integradas por siete (7) ediles y uno más por cada ciento cincuenta mil (150.000) habitantes que la respectiva localidad tenga en exceso sobre los primeros trescientos mil (300.000) sin superar en ningún caso el número de once (11) ediles.

Para los efectos aquí previstos, cada localidad constituye una circunscripción electoral. El Consejo Nacional Electoral y las Registradurías Nacional y Distrital del Estado Civil tomarán las decisiones que fueren de su competencia para hacer coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades.

Las cifras de población a que se refiere el presente artículo serán las que para las diferentes localidades proyecte cada tres años el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo: Las Juntas Administradoras Locales que se elijan en los comicios electorales de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992) terminarán su periodo el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 7º En las votaciones que se realicen para la elección de Juntas Administradoras solo podrán participar los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.

Artículo 8º Para ser elegido edil o nombrado Alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio; haber residido y desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección o del nombramiento, ser mayor de edad.

TÍTULO TERCERO

De las inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 9º Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la Ley, no podrán ser elegidos ediles quienes:

1º Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos;

2º Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público o excluidos temporal o definitivamente del ejercicio de una profesión;

3º Hayan perdido la investidura de congresistas, o de cualquier corporación pública;

4º Dentro de los sesenta (60) días anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos o trabajadores oficiales o hayan sido miembros de una Junta Directiva de entidad descentralizada del Distrito Capital.

5º Dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o sus entidades o hayan ejecutado en territorio del mismo contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel;

6º Sean cóyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política, civil o administrativa. Se exceptúan los de carrera administrativa; y

7º Las demás que determine la Constitución y la Ley.

Artículo 10. Los ediles no tendrán suplentes. Las faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente. En la misma forma lo serán sus faltas temporales por causa de enfermedad debidamente comprobada.

Constituyen faltas absolutas de los ediles: su muerte, su renuncia aceptada, la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas y su aceptación de cualquier cargo o empleo oficial.

Artículo 11. Los ediles tendrán derecho a honorarios por su asistencia a sesiones plenarias de las Juntas Administrativas de que hagan parte. Los honorarios respectivos, por sesión serán equivalentes al monto del salario diario que corresponda o devenguen los Alcaldes locales.

Los ediles no podrán hacer parte de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del Distrito.

TÍTULO CUARTO

De las limitaciones y prohibiciones.

Artículo 12. Los ediles no podrán:

1º Ejercer función pública alguna distinta a las inherentes de sus atribuciones.

2º Gestionar en nombre propio o ajeno asuntos ante entidades públicas de cualquier orden o ante las personas que administren tributos; ser apoderados ante las mismas o celebrar con ellas por sí o por interpuesta persona contrato alguno, salvo las excepciones legales.

3º Las demás que les señale la Constitución, la Ley o los Acuerdos Distritales.

TÍTULO QUINTO

De las funciones o atribuciones.

Artículo 13. Corresponde a las Juntas Administradoras Locales:

1º Dictar los actos y tomar las medidas que consideren necesarias para promover el progreso económico del territorio colocado bajo su autoridad y el bienestar de sus habitantes.

2º Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones estatales les asignen la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.

3º Distribuir y apropiar la partida global que en el presupuesto anual del Distrito se asigne a la respectiva localidad.

4º Elaborar y enviar al Alcalde Mayor la terna de la que será nombrado el correspondiente Alcalde local, oportunamente.

5º Aprobar y adoptar el presupuesto de ingresos y gastos para la respectiva localidad.

6º Proponer por intermedio de los conductos correspondientes, a las autoridades estatales de cualquier orden y nivel la inclusión en sus presupuestos de partidas destinadas al mantenimiento y conservación de instalaciones y servicios que son de su responsabilidad.

7º Propiciar la participación de la comunidad, especialmente por intermedio de organizaciones cívicas, el mantenimiento y control de la prestación de servicios públicos; del buen uso de las obras y del espacio público y de las inversiones que se realicen con sus recursos.

8º Proyectar, estudiar y proponer anualmente para su inclusión en los programas sectoriales y locales enmarcados en el plan general de desarrollo, las obras y actividades que requiera la comunidad.

9º Promover el desarrollo de asambleas populares para consultar las necesidades y aspiraciones de la comunidad.

10. Promover el ejercicio de la iniciativa legislativa y en conjunto con las autoridades distritales convocar a referéndum o consulta popular en el territorio de su jurisdicción; recomendar la revocatoria de mandato de los ediles y en general apoyar el desarrollo de las actividades que permitan la generación de fuentes de trabajo e ingreso para la comunidad.

11. Nombrar delegados a los órganos asesores de la Administración Distrital; participar en los comités de vigilancia y control de las empresas y entidades de servicios públicos y sociales en el área de su jurisdicción.

12. Solicitar y justificar ante el Concejo Distrital el establecimiento de sobretasas y contribuciones exclusivas para la respectiva localidad con fines específicos a obras y programas de interés general.

13. Presentar al Concejo Distrital Proyectos de Acuerdo, que no sean de la iniciativa del Alcalde Mayor.

14. Vigilar la ejecución de los contratos, al igual que el proceso de adjudicación de los mismos y que estén relacionados con el área de su jurisdicción; y en general, formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que se estimen convenientes para el mejor desarrollo de estos contratos. En el ejercicio de esta función, los ediles tendrán derecho a solicitar y obtener los informes y copias de los documentos que requieran para la vigilancia de estos contratos.

15. Solicitar a las autoridades distritales el desarrollo y ejecución de obras en su localidad.

16. Promover las acciones necesarias para la protección, recuperación y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente del área de su jurisdicción; realizar campañas de educación ambiental; de reforestación, preservación de las cuencas hidrográficas y crear los controles necesarios para evitar la contaminación ambiental.

17. Conforme a la ley y a los Acuerdos del Concejo Distrital, participar en la elaboración de los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas del Distrito Capital.

18. Expedir su propio reglamento.

19. Las demás que les señale la Constitución, la Ley y los Acuerdos Distritales.

Artículo 14. El Concejo Distrital, el Alcalde Mayor y las demás autoridades distritales podrán delegar el ejercicio de las funciones que les correspondan en las Juntas Administradoras y en los Alcaldes locales.

TÍTULO SEXTO

Del funcionamiento.

Artículo 15. Las Juntas Administradoras Locales tendrán cada año cuatro (4) periodos de sesiones.

ordinarias, así: del 15 de enero al último día de febrero y durante los meses de abril, julio y octubre, estos últimos periodos son prorrogables hasta por 10 días más. El Alcalde local podrá convocarlas a reuniones extraordinarias por el periodo y asuntos que determine.

Parágrafo transitorio. Las Juntas que se elijan en los próximos comicios de marzo de 1992, sesionarán ordinariamente durante los meses de junio, agosto y octubre de 1992.

Artículo 16. Los ediles se posesionarán al iniciarse las correspondientes sesiones ordinarias, siguientes a su elección.

El Alcalde local instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Administradoras Locales y deberá prestar su colaboración para el buen funcionamiento de las mismas.

Artículo 17. Las reuniones que se efectúen fuera del lugar señalado como sede oficial de las Juntas, carecen de validez.

Los Alcaldes locales, en coordinación con las Autoridades Distritales proveerán lo conducente a fin de asignar oportunamente el sitio que servirá de sede para las reuniones de las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 18. Para deliberar las Juntas Administradoras Locales y sus Comisiones requieren la presencia de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Para decidir, es necesaria la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Artículo 19. Los actos de las Juntas Administradoras Locales se denominarán Acuerdos Locales; los de los Alcaldes, decretos locales, su publicación se hará en los órganos oficiales de divulgación del Distrito Capital y en los demás medios que aseguren su más amplia difusión y conocimiento.

Artículo 20. Pueden presentar proyectos de Acuerdos Locales a las Juntas Administradoras los ediles y el correspondiente Alcalde Local.

Artículo 21. Todo proyecto de Acuerdo Local debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. Conforme al Reglamento de la Junta, la Presidencia de la misma podrá rechazar las iniciativas que violen la presente disposición.

Artículo 22. Para que un proyecto sea Acuerdo Local debe aprobarse en dos debates, celebrados en días distintos. Además debe haber sido sancionado y publicado.

Artículo 23. Las Juntas podrán integrar comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primero y segundo debate a los proyectos de Acuerdo Local, según los asuntos o negocios de que conozcan y el contenido del proyecto, los informes se rendirán por el edil o los ediles que la presidencia nombre para el efecto.

Todo edil deberá hacer parte de una comisión y podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

Artículo 24. Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en un debate durante cualquiera de los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias serán archivados, y para que la Junta se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

Artículo 25. Aprobado en segundo debate un proyecto de Acuerdo pasará al Alcalde Local para su sanción, quien podrá objetarlo por motivos de inconveniencia o por ser contrario a la Constitución, la ley o los Acuerdos, dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a su recibo.

Si el Alcalde, una vez transcurrido el citado término, no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si la Junta concluyera su periodo de sesiones dentro del término señalado, el Alcalde deberá convocarla para que decida sobre las objeciones que hubiere formulado. La citación se hará para dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de las objeciones y por término no inferior a dos (2) días.

Artículo 26. El Alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado por la Junta fuere aprobado. Sin embargo, si la Junta rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o los acuerdos, el proyecto será enviado por el Alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1994), el Tribunal decidirá conforme al trámite señalado en el artículo 121 del Código de Régimen Municipal.

Artículo 27. Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el Alcalde Local enviará copia del Acuerdo al Alcalde Mayor para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los Acuerdos Locales.

Artículo 28. Si el Alcalde Mayor encontrare que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o los Acuerdos del Distrito, la remitirá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez. En este caso se observará el trámite ordenado en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 29. Son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes o de los Acuerdos y demás actos de las autoridades distritales superiores.

Artículo 30. El Alcalde Mayor, el Contralor, el Personero, los Secretarios del Despacho, los directivos del Departamento Administrativo y los Gerentes de las Entidades Descentralizadas del Distrito deberán ser in-

vitados por las Juntas Administradoras a las sesiones en las que los citados funcionarios pidan ser oídos. Los Secretarios y los Directivos del Departamento Administrativo podrán ser citados con dos (2) días de anticipación para que respondan el cuestionario suscrito que la Junta apruebe.

TÍTULO SEPTIMO

De los Alcaldes Locales.

Artículo 31. Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor para periodos de tres (3) años de terna elaborada y enviada por la correspondiente Junta Administradora. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cuociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer periodo de sesiones ordinarias de la correspondiente Junta.

Parágrafo transitorio. Los Alcaldes Locales que se nombren en mil novecientos noventa y dos (1992) terminarán su periodo el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 32. No podrán ser designados Alcaldes Locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los ordinales 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 8º de esta Ley. Tampoco, quienes sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los ediles, de los Concejales o del Alcalde Mayor. Ni quienes no puedan desempeñarse como funcionarios públicos según la Constitución y la ley.

Artículo 33. Las faltas absolutas y temporales de los Alcaldes Locales serán llenadas por la persona que con tal fin designe el Alcalde Mayor. En el primer caso, solicitará de la Junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente para el resto del periodo. Si no se hallare reunida, la convocará a sesiones extraordinarias con el propósito señalado.

Artículo 34. En los casos y por los motivos señalados en la ley el Alcalde Mayor suspenderá o destituirá a los Alcaldes Locales conforme el procedimiento establecido por la misma ley.

Artículo 35. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1º Cumplir las funciones que les asignen las leyes y que les fijen o deleguen el Concejo Distrital, el Alcalde Mayor u otras autoridades nacionales o distritales.

2º Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la correspondiente Junta Administradora para lo cual podrán reglamentar sus disposiciones.

3º Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas; proteger la vida, honra y bienes de las personas y hacer respetar sus derechos, garantías y libertades. Confirmar a las disposiciones vigentes, conservar el orden público en su localidad y, con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.

4º Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana, y de acuerdo con las mismas, expedir o negar las licencias, autorizaciones, permisos y patentes de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables por los interesados ante el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces.

Como de todas las decisiones y providencias que dicten los Alcaldes con base en esta facultad será remitida a Planeación Distrital.

5º Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural y los monumentos de la localidad.

6º Promover y ejecutar las acciones que consideren necesarias para asegurar la protección, recuperación y conservación de los recursos naturales y el ambiente.

7º Expedir o negar permisos para el funcionamiento de casas de juego y la celebración de rifas y espectáculos públicos, de acuerdo con las correspondientes normas de policía.

8º Determinar la ubicación y controlar el funcionamiento de las ventas ambulantes y estacionarias, en coordinación con las autoridades distritales.

9º Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de autoridades estatales o personas privadas.

Artículo 36. A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y tres (1993), no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos del presupuesto de la administración central del Distrito Capital se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas según los índices que para el efecto establezca el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

La cifra fijada en este artículo se incrementará anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) hasta alcanzar como mínimo el veinte por ciento (20%) en la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Parágrafo transitorio. Durante la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y dos (1992) la asignación a que se refiere el presente artículo será igual al cinco por ciento (5%) de los ingresos del presupuesto de la Administración Central del Distrito Capital. Autorízase al Alcalde Mayor para hacer los traslados presupuestales a que hubiere lugar con el fin de dar cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 37. La asignación global que conforma el artículo anterior se haga en el presupuesto distrital

para cada localidad será distribuida y apropiada por la correspondiente Junta Administradora. Con tal fin, ésta sesionará ordinariamente entre el once (11) y el veinte (20) de diciembre de cada año.

Parágrafo. La distribución y apropiación para mil novecientos noventa y dos (1992) la harán las Juntas durante las sesiones del mes de julio del mismo año.

TÍTULO OCTAVO

De los Fondos.

Artículo 38. Créanse en cada una de las localidades un Fondo de Desarrollo para la financiación de la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales. La denominación de los Fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad.

Artículo 39. Son recursos de cada Fondo:

a) Las sumas que conforme al artículo 33 de la presente Ley se asignen a la respectiva localidad;

b) Las sumas que a cualquier otro título se apropien para la correspondiente localidad en el Presupuesto del Distrito Capital y en los de las entidades descentralizadas de Santafé de Bogotá o de cualquier otra entidad pública;

c) El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.

Artículo 40. El respectivo alcalde local será el representante legal del Fondo. Hará las veces de Junta Directiva de la misma correspondiente Junta Administradora Local. El Alcalde Mayor expedirá el Estatuto de los Fondos.

Con cargo a los recursos del Fondo no se sufragarán gastos de personal, las funciones técnicas y administrativas necesarias para su normal operación serán cumplidas por los funcionarios que el Alcalde Mayor y otras entidades distritales pongan a disposición de la respectiva alcaldía local.

Artículo 41. Los funcionarios y empleados distritales que presten sus servicios en las localidades están sujetos al régimen legal y reglamentario correspondiente al organismo o entidad al cual se encuentren vinculados y cumplirán sus funciones bajo la inmediata dirección y control del respectivo alcalde local.

Artículo 42. La celebración de contratos para la prestación de los servicios y construcción de las obras que se financien con cargo a los recursos de los Fondos se hará preferencialmente con las entidades cívicas y sociales que no tengan ánimo de lucro —organizaciones no gubernamentales— de la respectiva localidad. Los contratos que se celebren en desarrollo de esta autorización no estarán sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la ley exige para la contratación entre particulares, ni requerirán de la revisión que ordena el Código Contencioso Administrativo. Sin embargo contendrán las cláusulas que la ley prevé sobre interpretación, modificación y terminación unilaterales, multas, garantías, sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales y caducidad. La verificación de su cumplimiento estará a cargo del interventor que designe el respectivo alcalde local.

Si por razones de complejidad técnica o capacidad operativa fuere necesario contratar con personas distintas, se preferirá a las entidades distritales u otros organismos públicos con los que se celebrará para los efectos señalados el respectivo acuerdo o convenio interadministrativo.

Si no fuere posible contratar con entidades cívicas o sociales o con organismos públicos, se podrá hacerlo con personas o empresas particulares, de acuerdo con las reglas y procedimientos que las normas fiscales pertinentes señalen para la administración central del Distrito Capital.

Artículo 43. La vigilancia de la gestión fiscal de los Fondos corresponde a la Contraloría Distrital.

Artículo 44. Las Juntas Administradoras y los alcaldes locales promoverán la participación de la ciudadanía y la comunidad organizada en el cumplimiento de las atribuciones que correspondan las localidades y al Distrito Capital y las consultarán periódicamente con el fin de garantizar que el ejercicio de las funciones propias de las Juntas y los alcaldes cuentan con la efectiva participación, la ayuda y la colaboración de todas las personas residentes en la respectiva localidad o que estén vinculadas a ella.

Para el logro del propósito señalado, también promoverán la creación de toda clase de entidades cívicas y sociales sin ánimo de lucro o sea de organizaciones no gubernamentales.

Artículo 45. Para el ejercicio de sus funciones, las Juntas Administradoras y los alcaldes locales, como parte integrante y complementaria de la administración de la ciudad, actuarán de manera coordinada con las demás autoridades distritales y colaborarán con ellas en todo lo que se les solicite.

TÍTULO NOVENO

De las normas transitorias.

Artículo 46. El Concejo Distrital podrá hacer las regulaciones no previstas en este Estatuto y que se estimen necesarias para la creación, organización y funcionamiento de las Juntas Administradoras y las correspondientes localidades y en general proveer lo conducente a su desarrollo.

Artículo 47. La actual distribución electoral del Distrito Capital especialmente a lo que atañe a las alcaldías menores se mantendrá transitoriamente mientras el Concejo Distrital hace la división del territorio respectivo en localidades, conforme a lo establecido en

la Constitución y en la presente Ley. El territorio que conforma a cada una de las alcaldías menores y mientras se hace la respectiva regulación tendrá el carácter de una localidad.

TÍTULO DECIMO

Disposiciones finales y vigencia.

Artículo 48. La presente ley se insertará como un título del nuevo Estatuto Orgánico que se expida para el Distrito Capital.

Artículo 49. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ricarte Lozada Valderrama, Luis Guillermo Gilalco Hurtado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley constituye una parte de la legislación especial que el Congreso de la República habrá de dictar para el Distrito Capital.

Este proyecto reviste un particular carácter de urgencia, en la medida que contiene las disposiciones necesarias para hacer posible que a partir del próximo año los dictámenes constitucionales encuentren aplicación y desarrollo práctico.

En efecto, en la Constitución se introducen importantes innovaciones al régimen del Distrito Capital que de no desarrollarse legislativamente de manera oportuna, a más tardar, antes del 20 de enero de 1992, su implementación habría de aguardar tres años más. Esta eventualidad se traducirá en un aplazamiento, bajo toda perspectiva inconveniente, del proceso de modernización que ha de emprender el Distrito Capital, así como en la obstaculización de las medidas tendientes a acortar la distancia entre administración y administrados.

Así, urge establecer los principios y criterios en virtud de los cuales el territorio del Distrito Capital puede dividirse en localidades; igualmente es menester determinar el régimen de elección de sus autoridades, de sus inhabilidades e incompatibilidades; atribuciones, periodos, sesiones, etc.

Analícemos, pues, cada uno de los aspectos que el proyecto contempla:

a) Criterios para la delimitación de localidades;
b) Autoridades locales;
c) Aspectos fiscales de las localidades.

a) Criterios para la delimitación de localidades. Respondiendo a la filosofía de una coherente división territorial del Distrito Capital, los constituyentes de 1991 idearon la novísima figura de la localidad. Se pretende con esta unidad básica de organización territorial, el renacer de la expresión comunitaria de los ciudadanos residentes en las diversas zonas de la capital.

En este aspecto el proyecto de ley, que se presenta a la consideración del honorable Congreso, define precisamente de manera teleológica a las localidades, como divisiones territoriales llamadas a canalizar institucionalmente la organización y expresión de la comunidad y el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida.

Es precisamente en este aspecto de la apertura popular en la toma de decisiones, que las localidades del Distrito tienen su mejor razón de ser. Aseguran la participación efectiva de la comunidad en el cumplimiento de las funciones, los servicios y las obras de interés común, otorgándoles a los ciudadanos instrumentos fundamentales de fiscalización y vigilancia en todos aquellos asuntos que les concierne de manera directa en su actuar cotidiano.

Dentro de este contexto, el reconocimiento de las localidades conlleva elementos indiscutibles de descentralización territorial, que contrastan con el otrora monolítico y centralista distrito especial.

El artículo primero numeral 4 del proyecto, destaca esta característica de la nueva organización territorial del Distrito Capital.

Le atribuye la calidad de marco idóneo para la descentralización y desconcentración de los servicios y funciones a cargo de la capital.

b) Autoridades locales.

Con el objeto de organizar las localidades, de manera que cumplan las finalidades para las cuales fueron creadas, y en desarrollo de los preceptos constitucionales sobre la materia, la Constitución y el proyecto, les asignan dos tipos de autoridades: La Junta Administradora y el alcalde local.

Las Juntas Administradoras, adoptadas para las localidades del Distrito, han sido ya experimentadas en algunos otros municipios colombianos. A partir de la vigencia de la Ley 11 de 1986, constituyeron un reto importante para la llamada apertura política.

Las Juntas Administradoras locales son corporaciones públicas de elección popular, integradas entre 7 y 11 ediles, elegidos para periodos de tres años.

El régimen propuesto para los ediles en el proyecto, en líneas generales, se basa en la tendencia de la legislación para los concejales. De tal manera que a pesar de tratarse de una figura nueva en nuestro ordenamiento institucional, recoge experiencias anteriores y corrige errores para evitar que éstos se reproduzcan nuevamente. A manera de ejemplo podemos citar la preclusión de la figura del suplente, que tan amargos resultados ha arrojado.

Se procedió a la unificación con las elecciones municipales ordinarias, y se estableció su régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Son funciones de las Juntas Administradoras locales, entre otras, la prestación de los servicios y la construcción de obras que le sean encomendadas, la participación adecuada en la elaboración de los planes de desarrollo, la asignación de partidas presupuestales, pero fundamentalmente la vigilancia y el control de las funciones públicas a cargo de las autoridades con jurisdicción en la localidad.

No se deben en todo caso descuidar, por su importancia práctica, el papel que dichas entidades han de cumplir en la formulación de propuestas y recomendaciones a las autoridades. Quien, mejor que el ciudadano directamente implicado en la problemática de su localidad, puede alertar a las autoridades distritales sobre las necesidades inmediatas y la mejor forma de satisfacerlas. Se supera así uno de los más graves inconvenientes de una administración centralizada.

Así mismo, la Junta Administradora Local, se convierte en eje conductor en la promoción de la participación ciudadana, que encuentra allí un canal institucional de expresión a través del cual obtener respuestas adecuadas a sus demandas.

En fin, expedirán estas corporaciones, su reglamento y tendrán todas las funciones que le asignen la Constitución, la ley y los acuerdos.

Con miras a hacer una pronta realidad la existencia y funcionamiento de las localidades, el proyecto destina varias normas al modo como deben operar las Juntas Administradoras Locales. Así se dispone en materia de reuniones, sesiones, mayorías, quórum, trámite de los proyectos de resoluciones, comisiones, debates, objeciones, etc.

En cuanto al régimen del alcalde local el proyecto, preestablece el periodo de duración en su cargo: tres años. Esta decisión legislativa le garantiza un ámbito de independencia frente al Alcalde Mayor, quien no lo puede remover libremente.

En efecto, el alcalde podrá proceder a la suspensión y destitución, sólo a la luz de las causales preestablecidas por la ley sobre el régimen disciplinario de los empleados públicos. Para tales efectos y en tanto no se expidan nuevas disposiciones, se aplicará la Ley 13 de 1984 y sus decretos reglamentarios.

El texto incorpora además el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, faltas absolutas y temporales aplicables al alcalde local, al igual que las atribuciones de carácter administrativo que le corresponde desarrollar como vocero de los intereses locales.

Entre sus funciones podemos destacar las referentes al uso del suelo, al otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos y patentes de funcionamiento que hayan de expedirse en el territorio de su jurisdicción; debe, por lo demás velar por la tranquilidad ciudadana, proteger los recursos naturales y el medio ambiente, controlar las ventas ambulantes y estacionarias.

Como se observa, son funciones que acercan a través del alcalde la presencia del Estado a los problemas cotidianos de los habitantes de las localidades.

c) Aspectos fiscales de las localidades.

El proyecto prevé la participación de las localidades en no menos del 10% de los ingresos corrientes ordinarios o totales del presupuesto de la administración central del Distrito Capital. Se pretende con esta asignación de recursos, dar una respuesta proporcional, desde el punto de vista económico, a las funciones asignadas a las localidades.

El 10% indicado, deberá ser aumentado anual y acumulativamente, en procura de conservar el equilibrio de los recursos a repartir. Este incremento no podrá exceder del 20% de los ingresos indicados en el año 1998.

Transitoriamente se dispone para 1992 que la participación de las localidades corresponda al 5% de los ingresos.

La apropiación de los recursos distritales, correspondientes a cada localidad, estará a cargo de la Junta Administradora.

Adicional a lo anterior este proyecto propone la creación de un Fondo de Desarrollo para la financiación de la prestación de servicios y la construcción de obras, al cual deberán ingresar la totalidad de los recursos que de una u otra forma se asignen a las localidades. Con cargo a este Fondo deberá girarse la apropiación de partidas en la localidad y el pago de los contratos y obligaciones que correspondan a la misma.

El Fondo en mención no podrá tener planta de personal, sus funciones técnicas y administrativas, estarán a cargo de funcionarios del sector central o descentralizado del Distrito Capital. Para estos efectos deberán realizarse los convenios interadministrativos pertinentes.

Del análisis del texto presentado resulta evidente que el Legislador, pretende dar una pronta respuesta al Distrito Capital, reglamentando los aspectos más inminentes, de manera pragmática y sencilla, pero sin traicionar la filosofía misma del texto constitucional. Esto es, privilegiando los principios de participación ciudadana y la eficiencia en la prestación de los servicios.

Ricarte Lozada Valderrama, Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 1991.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 10 de 1991, "por la cual se provee a la

organización y funcionamiento de las Juntas Administradoras locales, en el Distrito Capital", me permito pasar a su Despacho el expediente del proyecto de ley que fue presentado en la fecha ante la Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,

Gabriel Gutiérrez Macías.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 1991.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en los **Anales del Congreso.**

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,

Carlos Espinosa Faccio-Lince.

El Secretario General del Senado de la República,
Gabriel Gutiérrez Macías.

PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 1991

por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944.

El Congreso de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 1º Los empleados y funcionarios públicos que sean autores de obras protegidas por el Derecho de Autor, podrán disponer contractualmente de ellas con cualquier entidad de derecho público.

Artículo 2º El artículo 29 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Cuando el titular sea persona jurídica, el término de protección será de cincuenta años, contados a partir del último día del año en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, la primera publicación del fonograma o, de no ser publicado, de su primera fijación, o la emisión de su radiodifusión.

CAPITULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 3º Se podrán inscribir en el Registro Nacional del Derecho de Autor:

a) Las obras literarias, científicas y artísticas;
b) Los actos en virtud de los cuales se enajene el derecho de autor, así como cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor o los derechos conexos;

c) Los fonogramas;
d) Los poderes de carácter general otorgados a personas naturales o jurídicas para gestionar ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, o cualquiera de sus dependencias, asuntos relacionados con la Ley 23 de 1982.

Artículo 4º El registro de las obras y actos sujetos a las formalidades del artículo anterior tiene por objeto:

a) Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley;
b) Dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derechos de autor y derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refieren.

Artículo 5º El registro de las obras y actos debe ajustarse, en lo posible, a la forma y términos preestablecidos por el derecho común para el registro de instrumentos públicos.

Tal diligencia será firmada en el libro o libros correspondientes por el funcionario competente.

Artículo 6º Todo acto en virtud del cual se enajene el Derecho de Autor, o los Derechos Conexos así como cualquier otro acto o contrato vinculado con estos derechos, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor como condición de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Artículo 7º El editor, el productor de obras audiovisuales, el productor fonográfico y videgrabador, establecidos en el país, de toda obra impresa, obra audiovisual, fonograma o videograma, o el importador de libros, fonogramas o videogramas que circulen en Colombia deberá cumplir, dentro de los 60 días hábiles

siguientes a su publicación, transmisión pública, reproducción o importación, con el depósito legal de las mismas ante las entidades y en la cantidad definida en el reglamento que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional.

La omisión del depósito legal será sancionada por la Dirección Nacional del Derecho de Autor con una multa igual a diez (10) veces el valor comercial de cada ejemplar no depositado.

Artículo 8º Toda obra que sea presentada como inédita para efectos de la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor, sólo podrá ser consultada por el autor o autores de la misma.

Artículo 9º El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y procedimientos de inscripción ante el Registro Nacional del Derecho de Autor.

CAPITULO III

DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA

Artículo 10. Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva sin ánimo de lucro, con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente ley.

Artículo 11. El reconocimiento de la personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva será conferido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada.

Artículo 12. Las sociedades de gestión colectiva que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley, no podrán funcionar con menos de cincuenta (50) socios, quienes deberán pertenecer a la misma actividad.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y los derechos conexos.

Artículo 13. Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva:

1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos.

Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que los afecten.

2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.

3. Negociar con los usuarios el importe de la remuneración equitativa que corresponde cuando ejercen la administración del derecho a tales remuneraciones.

4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos de autor y derechos conexos que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.

5. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.

6. Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad, o de su correspondiente.

7. Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación, ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con facultad de estar en juicio en su nombre.

8. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.

9. Las demás que la ley y los estatutos autoricen.

Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

1. Admitirán como socios a los titulares de derecho que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor y derechos conexos.

2. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el consejo directivo.

3. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.

4. Sin la autorización expresa de los socios, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.

5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.

6. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva, ya sea directamente o sobre la base de acuerdos con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país o tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella.

7. Las sociedades tendrán los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.

Artículo 15. La Asamblea General será el órgano supremo de la asociación y elegirá a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia y al Fiscal. Sus atribuciones, funcionamiento y convocatoria, se fijarán por los estatutos de la respectiva asociación.

Artículo 16. El Consejo Directivo estará integrado por miembros activos de la asociación en número no inferior a tres (3) ni superior a siete (7), los cuales serán elegidos por la Asamblea General mediante el sistema de cuociente electoral, con sus respectivos suplentes, los que deberán ser personales.

Artículo 17. El Consejo Directivo será órgano de dirección y administración de la sociedad, sujeto a la Asamblea General, cuyos mandatos ejecutará. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos.

Artículo 18. El Consejo Directivo elegirá un gerente, que será el representante legal de la sociedad, quien cumplirá las disposiciones y acuerdos del Consejo Directivo. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos.

Artículo 19. El Comité de Vigilancia estará integrado por tres (3) miembros activos de la asociación. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos.

Artículo 20. Las personas que formen parte del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, el Gerente y el Fiscal de una sociedad de gestión colectiva, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de gestión.

El gerente no podrá ser miembro del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia ni de ningún otro órgano de la sociedad de gestión.

Artículo 21. Las sociedades de gestión colectiva formularán sus presupuestos de gastos en el Consejo Directivo para períodos no mayores de un (1) año, cuyo monto no podrá exceder, en ningún caso, del 30% de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva extranjeras con los cuales tenga contrato de representación recíproca.

Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva sólo podrán destinar para estos efectos, hasta el 10% de lo recaudado.

Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar los topes ya enunciados, siendo responsables solidariamente las directivas de la asociación por las infracciones a este artículo.

Los presupuestos de las sociedades de gestión colectiva deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 22. Prescriben en tres (3) años, a partir de la notificación personal al interesado, en favor de las sociedades de gestión colectiva y en contra de los socios, las remuneraciones cobradas por ellos.

Artículo 23. Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva deberán contener, cuando menos:

- Denominación, domicilio y ámbito territorial de actividades;
- Objeto de sus actividades, el cual debe estar relacionado con los derechos que administran;
- Requisitos y procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la calidad de socio;
- Categorías de socios;
- Derechos, obligaciones de los afiliados y forma de ejercicio del derecho al voto;
- Determinación del sistema y procedimientos de elección de las directivas;
- Formas de dirección, organización, administración y vigilancia interna;
- Composición de los órganos de dirección, control y fijación de funciones;
- Formas de constitución e incremento del patrimonio para su funcionamiento;
- Duración de cada ejercicio económico y financiero;
- Reglas para la disolución y liquidación de las sociedades de gestión;
- Reglas para la administración de su patrimonio, expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances;
- Procedimiento para la reforma de sus estatutos;
- Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el apropiado y normal funcionamiento de las asociaciones.

Artículo 24. Los estatutos que adopten en asamblea general las sociedades de gestión colectiva, se someterán al control de legalidad ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, quien una vez revisados y hallados acordes con la ley, les impartirá su aprobación.

Artículo 25. Solamente podrán tenerse como sociedades de gestión colectiva, y ejercer las atribuciones que la ley señala, las constituidas y reconocidas conforme a las disposiciones de la misma.

Artículo 26. Las sociedades de gestión colectiva deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus

funciones y atribuciones a las normas de este capítulo, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 27. Con el objeto de garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y la comunicación al público de los fonogramas, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrán constituir una entidad recaudadora única, en la que tendrán asiento todas las sociedades que se organicen en el territorio nacional y sean reconocidas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de su constitución, organización, administración y funcionamiento, y ejercerá sobre ella inspección y vigilancia.

Artículo 28. Las sociedades de gestión colectiva deberán remitir a la Dirección Nacional del Derecho de Autor los contratos generales celebrados con las asociaciones de usuarios.

Artículo 29. Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva colombianas con sociedades de gestión extranjeras, sólo surtirán efecto si se inscriben ante el Registro Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 30. Las sociedades de gestión colectiva quedan obligadas a elaborar reglamentos internos, en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y fonogramas.

Artículo 31. Las sociedades de gestión colectiva están obligadas a publicar en un periódico de amplia circulación nacional los balances y las tarifas a cobrar por concepto de ejecución pública de las obras musicales y la comunicación al público de los fonogramas.

Artículo 32. La asamblea general de las sociedades de gestión colectiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año durante los tres (3) primeros meses del año, y de manera extraordinaria cuando sea convocada por quienes estatutariamente estén facultados para ello. A dichas asambleas podrá asistir la Dirección Nacional del Derecho de Autor a través de un delegado.

Artículo 33. El nombre de los miembros del consejo directivo, de los integrantes del comité de vigilancia, del gerente, del secretario, del tesorero y del fiscal deberán inscribirse ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor; toda modificación se comunicará a la citada dependencia, adjuntando copia del acto por el cual fueron nombrados o elegidos, indicando el domicilio, nombre y documento de identificación. Tales designaciones no producirán efecto alguno dentro de la sociedad o frente a terceros hasta su inscripción.

Artículo 34. El Director General del Derecho de Autor, podrá negar la inscripción de la designación de los dignatarios mencionados en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- Por violación de las disposiciones legales y/o estatutarias en la elección.
 - Por hallarse en interdicción judicial, haber sido condenado a pena privativa de la libertad por cualquier delito doloso, por encontrarse o haber sido suspendido o excluido del ejercicio de una profesión.
- Artículo 35. Los actos de elección realizados por la asamblea general y las asambleas seccionales y los actos de administración del consejo directivo, podrán impugnarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor por cualquiera de los asociados cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos.

Artículo 36. Para resolver las impugnaciones de que trata el artículo anterior, la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá de oficio, o a petición de parte interesada, practicar visitas a las sociedades de gestión colectiva, decretar y practicar las pruebas que considere necesarias con el objeto de declarar, cuando fuere el caso, la nulidad de las elecciones y los actos que hayan sido producidos con violación de la ley y/o los estatutos, y determinará si hay lugar a la imposición de sanción alguna.

El procedimiento para resolver las impugnaciones será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 37. La asamblea general, además de las causales establecidas en sus estatutos, podrá sancionar a los asociados, a los miembros del consejo directivo, comité de vigilancia y fiscal, las siguientes:

- Por violación de los estatutos y las normas relacionadas con los derechos de autor y los derechos conexos.
- Por uso indebido del nombre de la asociación, y
- Por apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, sellos o libros de la asociación, entre otros.

Artículo 38. La asamblea general, además de las sanciones señaladas en sus estatutos, podrá imponer a los asociados, miembros del consejo directivo, comité de vigilancia y fiscal, las siguientes:

- Suspensión hasta por un término de seis (6) meses, y
- Exclusión del asociado.

Parágrafo. La suspensión del asociado dará lugar a la pérdida de los derechos consagrados en el artículo 56 del Decreto 3116 de 1984, con excepción de las remuneraciones patrimoniales que le correspondan como titular de las mismas.

Artículo 39. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta ley, podrá adelantar in-

vestigaciones a las sociedades de gestión colectiva, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

Efectuada una investigación, la Dirección Nacional del Derecho de Autor dará traslado a la sociedad de los cargos a que haya lugar para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que las respaldan.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y los términos a que estará sujeta la investigación.

Artículo 40. La Dirección Nacional del Derecho de Autor una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá imponer, mediante resolución motivada, cualquiera de las siguientes sanciones:

- Amonestar por escrito a la sociedad.
- Imponer multas hasta por cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad.
- Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y
- Cancelar la personería jurídica.

Parágrafo. Cada una de las sanciones comprendidas en este artículo podrá imponerse sin necesidad de haber agotado la que le precede.

Artículo 41. Mientras una sociedad de gestión colectiva tenga suspendida su personería jurídica, sus administradores o los representantes legales no podrán celebrar contratos ni ejecutar operaciones en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma, los hará solidariamente responsables de los perjuicios que se ocasione a la sociedad y/o a terceros.

Artículo 42. En firme la providencia que decreta la cancelación de la personería jurídica, se disolverá la sociedad y la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada, ordenará la liquidación y su término de duración, así mismo designará un liquidador y/o depositario de los bienes, que en todo caso será un particular, quien tendrá derecho a la remuneración que determine la resolución de nombramiento, con cargo al presupuesto de la sociedad, estando obligado a presentar los informes que se le soliciten.

Artículo 43. La liquidación de la sociedad se efectuará en el término que establezca la Dirección Nacional del Derecho de Autor observando el siguiente procedimiento:

- Una vez proferida la resolución que decreta la liquidación, se notificará personalmente a su representante legal, indicando que contra ella proceden los recursos de reposición y de apelación.

b) Ejecutoriada la resolución que decreta la liquidación, el liquidador publicará tres (3) avisos en un diario de amplia circulación nacional con intervalos de quince (15) días entre uno y otro, en los cuales se informará sobre el proceso de liquidación, instando a los interesados a hacer valer sus derechos. Dichas publicaciones se harán con cargo al presupuesto de la sociedad.

c) El término establecido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor para la liquidación se contará a partir del día siguiente a la última publicación de que trata el literal b) del presente artículo.

d) Se pagarán las obligaciones contraídas con terceros, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Cumplido lo anterior si queda un remanente activo patrimonial, éste se distribuirá entre los asociados de acuerdo con sus derechos o en la forma que establezcan los estatutos.

Artículo 44. Las sociedades de gestión colectiva quedan obligadas a presentar informes trimestrales de actividades a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependencia que deberá indicar mediante resolución la forma como deben ser presentados los mismos.

Artículo 45. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán crear y mantener un fondo documental con las obras musicales y fonogramas, declaradas por los socios al hacer la solicitud de ingreso a la sociedad, cuya finalidad será la de acreditar el catálogo de obras, prestaciones artísticas y fonogramas que administra en nombre de sus asociados.

Artículo 46. Las sociedades de gestión colectiva tratarán con firmas privadas la auditoría de sistemas y de su manejo contable.

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 47. Los miembros del Consejo Directivo, además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

- Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
- Ser cónyuges, compañero (a) permanente entre sí;
- Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella;
- Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los miembros del Comité

de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Fiscal de la sociedad, y

e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 48. Los miembros del Comité de Vigilancia además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

a) Ser pariente entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;

b) Ser cónyuges, compañero (a) permanente entre sí;

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o se hallen en litigio con ella;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Fiscal de la sociedad, y

e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 49. El Gerente, Secretario y Tesorero de la asociación, además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

a) Ser gerente, secretario o tesorero o pertenecer al Consejo Directivo de otra asociación de las reguladas por esta ley;

b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Fiscal de la sociedad;

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o se hallen en litigio con ella;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e) Ocupar cargos directivos en cualquier sindicato o agrupación gremial.

Artículo 50. El gerente no podrá contratar con su cónyuge, compañero (a) permanente, ni con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 51. El fiscal además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrá las siguientes:

a) Ser asociado y

b) Ser cónyuge, compañero (a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia o de cualquiera de los empleados de la sociedad;

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o se hallen en litigio con ella;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 52. Ningún empleado de la sociedad podrá representar en las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias a un afiliado a la sociedad.

CAPITULO IV

De las sanciones.

Artículo 53. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios legales mínimos mensuales:

1. Quien publique una obra literaria o artística inédita, o parte de ella, por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho.

2. Quien inscriba en el registro del derecho de autor una obra literaria, científica o artística a nombre de persona distinta del autor verdadero, o con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor, productor fonográfico, cinematográfico, videográfico o de soporte lógico.

3. Quien de cualquier modo o por cualquier medio reproduzca, enajene, compendie, mutile o transforme una obra literaria, científica o artística, sin autorización previa y expresa de sus titulares.

4. Quien reproduzca fonogramas, videogramas, soporte lógico u obras cinematográficas sin autorización previa y expresa del titular, o transporte, almacene, conserve, distribuya, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

Parágrafo. Si en el soporte material, carátula o presentación de la obra literaria, fonograma, videograma, soporte lógico u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.

Artículo 54. Incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de tres (3) a diez (10) salarios legales mínimos mensuales.

1. Quien represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonograma, videogramas, obras cinematográficas o cualquier otra obra literaria o artística, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

2. Quien alquile o de cualquier otro modo comercialice fonogramas, videogramas, soportes lógicos u obras cinematográficas sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

3. Quien fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

4. Quien disponga o realice la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución, representación o de cualquier modo o por cualquier medio conocido o por conocer, utilice una obra sin autorización previa y expresa de su titular.

5. Quien presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando los datos referentes a concurrencia de público, clase, precio y número de entradas vendidas para un espectáculo o reunión, número de entradas distribuidas gratuitamente, de modo que pueda resultar perjuicio para el autor.

6. Quien presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos gratuitamente de modo que pueda resultar perjuicio para el autor.

7. Quien presentare declaraciones falsas destinadas a la distribución de derechos económicos de autor, omitiendo, sustituyendo o intercalando indebidamente los datos de las obras respectivas.

8. Quien realizare acciones tendientes a falsear los ingresos reales de un espectáculo o reunión.

9. Quien retransmita, fije, reproduzca o por cualquier medio sonoro o audiovisual divulgue, sin la autorización previa y expresa del titular las emisiones de los organismos de radiodifusión.

10. Quien recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de la televisión por suscripción.

Parágrafo. En los procesos por los delitos previstos en este artículo, la acción penal se extinguirá por desistimiento del ofendido, cuando el procesado antes de dictarse sentencia de primera instancia, indemnice los perjuicios causados.

Artículo 55. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta la mitad en los siguientes casos:

1. Cuando en la realización del hecho punible hayan intervenido dos (2) o más personas.

2. Cuando el perjuicio económico causado por el hecho punible sea superior a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales, o siendo inferior, ocasione grave daño a la víctima.

Artículo 56. Las autoridades de policía harán cesar la actividad ilícita, mediante:

1. La suspensión de la actividad infractora.

2. La incautación de los ejemplares ilícitos, de los moldes, planchas, matrices, negativos, soportes, cintas, carátulas, disquetes, equipos de telecomunicaciones, maquinaria y demás elementos destinados a la producción o reproducción de ejemplares ilícitos o a su comercialización.

3. El cierre inmediato del establecimiento, si se trata de local abierto al público y la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 57. Las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidos por las autoridades de policía judicial, en presencia del juez y con citación de la fiscalía, la defensa y la parte civil.

Artículo 58. Los bienes incautados, destinados directa o indirectamente para la producción, reproducción, distribución, transporte o comercialización de los ejemplares ilícitos, serán embargados y secuestrados o decomisados de oficio y, previo avalúo, los que no deban ser destruidos se adjudicarán en la sentencia condenatoria a los perjudicados en el hecho punible, a título de indemnización de perjuicios o se dispondrá su remate para tal fin.

Artículo 59. Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta:

1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.

2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.

3. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.

Artículo 60. Las investigaciones a que den lugar los hechos punibles tipificados en los artículos 53 y 54 de esta ley, se adelantarán conforme al proceso ordinario. Si el imputado es capturado en flagrancia o existe confesión simple de su parte, se seguirá el procedimiento abreviado que la ley señale.

Artículo 61. La acción penal que originan las infracciones a esta ley, es pública en todos los casos y se iniciará de oficio.

Artículo 62. Las asociaciones de titulares de derechos reconocidos en la Ley 23 de 1982, podrán demandar ante la jurisdicción civil o penal en representación de sus asociados, el resarcimiento de los perjuicios causados en los hechos punibles.

CAPITULO V

OTROS DERECHOS

Artículo 63. El artículo 7º de la Ley 23 de 1982, quedará así:

"La reserva del nombre será competencia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, constituyéndose en un derecho exclusivo a favor de sus titulares con el objeto único y específico de identificar y/o distinguir publicaciones periódicas, programas de radio y televisión, y estaciones de radiodifusión. El titular conservará su derecho durante el tiempo en que efectivamente lo utilice o explote en los términos en los cuales le fue otorgado, y un año más, salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el que el plazo se elevará a tres años.

"No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar la vigencia de su reserva, el titular deberá actualizarla anualmente ante la División de Licencias de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el cual la actualización deberá ser hecha cada tres años. La omisión del deber de actualización podrá dar lugar a la caducidad de la reserva".

Artículo 64. No serán objeto de reserva:

a) Nombres parecidos o similares que puedan dar lugar a confusión, ni diminutivos o superlativos de nombres ya reservados;

b) Nombres que utilicen otros, invirtiéndolos o alterándolos de tal manera que no logren distinguirse de nombres ya reservados;

c) Nombres que sean contrarios a las buenas costumbres o al orden público;

d) Los nombres, notoriamente conocidos, que puedan sugerir vinculación, sin existir autorización, con estados, organismos internacionales intergubernamentales o no, entidades de derecho público o privado, personas naturales, partidos políticos o credos religiosos.

Parágrafo. Las denominaciones genéricas propias o alusivas a las publicaciones periódicas, programas de radio y televisión, y estaciones de radiodifusión, y las denominaciones geográficas, no constituyen elemento de particularización o distinción, no pudiendo ser reservadas con carácter excluyente.

Artículo 65. Los directores de toda publicación periódica, que se imprima en el país, están obligados a enviar tres ejemplares de cada una de sus ediciones así: uno a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, uno a la Biblioteca Nacional y otro a la Universidad Nacional.

Artículo 66. El artículo 14 de la Ley 29 de 1944, quedará así:

"El director o propietario de publicaciones periódicas objeto de reserva de nombre, conjunta y solidariamente, cuando sean personas distintas, deberá o deberán, según el caso, otorgar una caución consistente en garantía prestada por una compañía de seguros en la cuantía que fije el Director General del Derecho de Autor, para responder de las sanciones e indemnizaciones que se deduzcan en los juicios a que den lugar las informaciones que se incluyan en la publicación o en sus anuncios preventivos.

"Esta caución será fijada dentro de una suma equivalente que oscilará entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales.

"Dicha caución deberá ser completada o renovada en todos los casos en que se disminuya o se agote, y podrá ser aumentada, dentro de los límites determinados por este artículo, por disposición de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

"La caución sólo podrá ser cancelada un año después de la fecha del último número de la respectiva publicación siempre que no haya juicios penales o civiles pendientes, en que aquella deba servir como garantía de los presuntos daños o de las multas y sanciones pecuniarias causadas por informaciones de la publicación periódica.

"La caución de que trata este artículo no será obligatoria para los directores de publicaciones de carácter científico, literario, religioso, educativo, cultural o comercial.

"Los directores de las publicaciones que se consideren incluidas dentro de la excepción de que trata este artículo solicitarán a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la excepción de la caución. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, podrá declararlos exentos de otorgarla, pero en cualquier momento, y, en especial, si incurrieren en algunos de los hechos declarados como delitos en la legislación vigente, podrá revocar la providencia. El no cumplimiento de la caución o la renovación de la misma cada año o cada tres años, cuando la periodicidad es igual o superior a un año, dará lugar a la cancelación de la correspondiente reserva de nombre".

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 67. Hacen parte del patrimonio de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor, las sumas de dinero provenientes de las multas que ésta imponga en desarrollo de sus funciones.

Artículo 68. Quedan derogados los artículos 7º, 29 y los capítulos XV, XVI y XVII de la Ley 23 de 1982; artículo 14 de la Ley 29 de 1944; los artículos 52, 62, 81, 86, 90, 91, 96, 98, 101, 102, 105, 106, del Decreto 3116 de 1984 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 69. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Presentado por el Ministro de Gobierno,
Humberto de la Calle Lombana.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde los inicios del siglo pasado, Colombia ha tenido la constante preocupación de consagrar por vía legislativa, los institutos jurídicos de protección que el Estado debe brindar al trabajo intelectual de aquellas personas que dedican su actividad a la producción de obras literarias o artísticas, atendiendo a los principios universales que informan el derecho de autor, cuyo objeto se dirige a estimular la labor del intelecto de los autores que con su capacidad creadora contribuyen a enriquecer la tradición cultural de nuestro país.

El país conoce su primer estatuto autoral en el año de 1834, expedido por el General Francisco de Paula Santander, en su calidad de Presidente de la nueva república. En el año de 1886 se consagró a nivel constitucional la protección a las obras literarias y artísticas, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años después de su muerte.

En ese mismo año fue expedida la Ley 32, que desarrolló el precepto constitucional y la disposición del artículo 671 del Código Civil de 1873, en cuanto señalaba que la propiedad intelectual se regiría por leyes especiales. La Ley 86 de 1946 derogó la Ley 32 de 1886, y en su articulado pretendió regular realidades nuevas que presentaba el mundo autoral a mediados de siglo.

El reconocimiento jurídico a otros titulares, surgidos a partir de la acelerada industrialización y avance científico de la humanidad, generó nuevamente la necesidad de que el país contara con otra legislación autoral que respondiera a las exigencias que día a día reclamaban estos nuevos titulares del mundo autoral. Al efecto, se creó un movimiento que propendió por la adopción de un nuevo cuerpo normativo por lo que en el gobierno del entonces Presidente de la República, doctor Julio César Turbay Ayala, se presentó al Congreso de la República un proyecto de ley que arrojó como resultado que estas aspiraciones se concretaran en la expedición de la Ley 23 de 1982 hoy vigente.

Además de esta rica tradición jurídica de que disponemos, ha habido un constante interés a lo largo de este tiempo, por incorporar a nuestro derecho positivo una serie de tratados y convenios internacionales tendientes todos ellos a otorgar una mayor protección al creador intelectual.

Fe de ello dan el acuerdo sobre propiedad literaria suscrito en Caracas en 1911, la Convención de Buenos Aires de 1910, a la cual Colombia adhirió en 1936, la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas, firmada en Washington en 1946, la Convención Universal sobre Derechos de Autor, firmada en Ginebra en 1952, y, por supuesto, el Convenio de Berna de 1886, adoptado en nuestro país mediante la Ley 33 de octubre 26 de 1987, instrumento éste que es considerado el más importante en materia de protección autoral, por la amplitud de derechos que otorga sin requerir de formalidad alguna.

Esta numerosa normatividad ha determinado que Colombia cuente hoy por hoy con un marco normativo lo suficientemente especializado y completo en el cual se contemplan todas las posibilidades de protección que requieren los creadores del intelecto.

Nuestro actual estatuto autoral con sus 260 artículos, contempla las más avanzadas exigencias de protección jurídica para los retos que impone la tecnología moderna, que como el software o las comunicaciones vía satélite, requieren de un tratamiento jurídico más específico, así como la gestión colectiva, que bajo la inspección y vigilancia del Estado debe constituirse en el mecanismo más idóneo para que nuestros autores tengan una amplia técnica y profesional gestión de sus derechos.

No obstante, y sin querer demeritar las bondades de la Ley 23 de 1982, a la fecha se ha hecho sentir la necesidad de modificar o adicionar ciertas disposiciones a las cuales la práctica ha ido imponiendo su reforma, particularmente en lo atinente a la contratación de los empleados oficiales con el Estado en materia de derechos de autor, el Registro Nacional del Derecho de Autor, el fortalecimiento de la inspección y vigilancia a la gestión colectiva, y un mayor rigorismo en el tratamiento punitivo de las sanciones por transgresiones al estatuto autoral.

Inicialmente se contempla en este proyecto la posibilidad para todo empleado oficial de obras protegidas, y particularmente los vinculados a las universidades oficiales, de contratar con la entidad a la

cual preste sus servicios y en general, con cualquier entidad de derecho público sobre la utilización de sus obras. Se establece así una excepción a la incompatibilidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto-ley 222 de 1983, en el que se les prohíbe a los empleados oficiales, celebrar contratos con la entidad donde laboren.

La disposición sobre el término de protección a los titulares de derechos conexos se modificó dándole una redacción más clara, y aumentándolo de 30 a 50 años, cuando los titulares sean personas jurídicas.

La razón fundamental estriba en la notable diferencia existente en el artículo 29 de la Ley 23 de 1982 con respecto al término de protección a las personas naturales y a las jurídicas, pues concede a éstas un amparo que no se compadece con el esfuerzo en recursos humanos, técnicos y económicos, indispensable como aporte a la difusión de las obras.

Obedece también a una tendencia legislativa universalmente reconocida que, en el caso particular de los fonogramas por ejemplo, otorga a sus titulares protección durante un lapso no inferior a 50 años. En este sentido, entre otras, las leyes de Argentina, Austria, Brasil, Canadá, Costa Rica, España, Estados Unidos, Italia, Reino Unido y Uruguay.

En lo que se refiere al Registro Nacional del Derecho de Autor, la Ley 23 de 1982 consagró de manera casi total su estructuración y procedimientos, lo cual ha venido creando complicaciones por el rigorismo que implica tenerlo regulado, por vía legal. En la medida en que el registro no es de carácter obligatorio, sus normas procedimentales deben resultar lo más sencillas posibles, a efecto de que el usuario del derecho de autor pueda disponer de un registro lo suficientemente idóneo y rápido para que responda a sus necesidades, situación ésta que permitiría un decreto reglamentario. De esta forma, cuando las necesidades lo requieran o la ciencia y la tecnología lo exija, será posible modificar o adicionar dichos procedimientos sin que sea necesario modificar la ley.

En lo que al depósito legal se refiere, son válidas las mismas consideraciones que sobre el registro se han comentado, para lo cual es necesaria su enunciaci3n en el proyecto de ley, y otorgarle al Gobierno Nacional facultades para su posterior reglamentaci3n, dejando por ahora en vigor las disposiciones existentes sobre registro y depósito, hasta tanto se expidan las normas en cuesti3n.

En atenci3n a que las obras de carácter inédito presentadas a la Oficina de Registro de la Direcci3n Nacional del Derecho de Autor, no contaban con una norma legal que consagrara de manera explícita la reserva de dichas obras como prevé la Ley 57 de 1985, respecto de determinados documentos, se establece en este proyecto una norma que así lo consigna. El autor que no desee dar a conocer su obra aún, pero quiera inscribirla en el Registro Nacional del Derecho de Autor, tendrá la seguridad de que nadie sin su autorizaci3n, podrá acceder a ella en ejercicio del derecho de petici3n, salvaguardando de esta forma su derecho moral.

En lo relativo al ejercicio de la gesti3n colectiva de derechos de autor y conexos, desarrollado a través de las sociedades de gesti3n colectiva, se ha considerado, en aras de salvaguardar los derechos reconocidos a los titulares en general, elevar el número mínimo de miembros requerido para constituir una asociaci3n de esta naturaleza, lo cual evita la concurrencia ilimitada de agrupaciones que no cumplan con eficacia el objetivo mismo de la gesti3n colectiva, teniendo en cuenta que el ejercicio efectivo de los derechos mencionados no depende tanto de la cantidad de asociaciones que se creen sino de la calidad y manejo acertado de las mismas. De hecho, la proliferaci3n excesiva de tales entidades conllevaría un sinnúmero de dificultades en el procedimiento práctico de autorizaci3n para la utilizaci3n de las obras, de la comunicaci3n pública de las mismas y de la percepci3n de los derechos económicos derivados de tales utilizaciones.

Se restablece la capacidad sancionatoria de la Direcci3n Nacional del Derecho de Autor sobre las Sociedades de Gesti3n Colectiva, cuya regulaci3n normativa se encontraba en el artículo 92 del Decreto reglamentario 3116 de 1984, declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia de mayo 19 de 1989, al considerar que éste excedía el ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria.

El fallo jurisdiccional determina la necesidad de consignar en la ley esa facultad de sanción.

Se establece la obligaci3n para las sociedades de gesti3n, constituidas en legal forma, de crear un ente único que se encargue de la recaudaci3n de los derechos económicos pertenecientes a los titulares afiliados, el cual estará conformado por representantes de cada entidad reconocida por la Direcci3n Nacional del Derecho de Autor y será reglamentado en su organizaci3n y administraci3n por el Gobierno Nacional a través de aquella dependencia pública.

La creaci3n de esta nueva figura traerá, sin duda alguna, grandes beneficios a los creadores intelectuales en particular, y a las sociedades en general, pues representa una disminuci3n en los gastos de administraci3n de la sociedad, facilitará los procedimientos para el recaudo de las percepciones económicas, agilizará los mecanismos de control sobre las utilizaciones y reproducciones no autorizadas y, en general, sobre la comunicaci3n pública de las obras.

Ello también redundará en beneficio de los usuarios o utilizadores de las obras, pues se les facilitará la contrataci3n, concertaci3n y pago a una sola entidad, con tarifas unificadas, evitando así la duplicidad en el cobro que se presenta cuando coexisten varias sociedades legalmente habilitadas para el efecto.

De la misma forma en que se establecen mecanismos que favorecen el ejercicio de los derechos que representan las asociaciones de gesti3n, se acentúa el rigor de la presencia estatal en materia de inspecci3n y vigilancia sobre tales entes, manifestada en exigencias de orden legal como el publicar el ejercicio de los balances fiscales y las tarifas a cobrar por concepto de la ejecuci3n pública de las obras protegidas.

Son objeto de regulaci3n la época de la celebraci3n de asambleas generales, la elaboraci3n de los presupuestos, la reglamentaci3n interna de las funciones de los órganos de direcci3n y administraci3n, la inscripci3n de miembros directivos ante la autoridad competente; se regula lo pertinente a los procedimientos para resolver las impugnaciones a las decisiones de los órganos directivos; se faculta a las asambleas generales para sancionar y a la Direcci3n Nacional del Derecho de Autor para ejercer su facultad sancionatoria, previa comprobaci3n de las infracciones a la ley o a las normas estatutarias y se fija el procedimiento para resolver los recursos contra esa clase de decisiones; se establece el proceso de liquidaci3n en casos de cancelaci3n de la personería jurídica y se determina un régimen de incompatibilidades para los directivos de las asociaciones.

Todo lo anterior tiene como finalidad garantizar el ejercicio pulcro y eficaz de los derechos reconocidos en la legislaci3n autoral colombiana, por quienes, como las entidades de gesti3n colectiva, representan y administran los intereses de los diversos titulares.

De otro lado, hay que reconocer que en este corto lapso de vigencia de la Ley 23, el vertiginoso avance de la tecnología ha permitido con mayor facilidad, acceder y difundir las obras del intelecto, lo que ha determinado que la ley no se acomode de manera directa a estas nuevas exigencias y que los mecanismos punitivos que ella contempla ya no respondan a las necesidades de salvaguardia que requiere el creador intelectual.

Por ello se establece en este proyecto un aumento sustancial de las penas privativas de la libertad y de las multas, con lo cual se pretende disuadir cada vez más a todo aquél que pretenda transgredir los derechos de los autores y titulares reconocidos por la legislaci3n autoral.

Quedan comprendidas entonces, las sanciones a quien inscriba en el Registro Nacional del Derecho de Autor un soporte lógico a nombre de persona diferente del autor, a quien recepci3n, difunda o distribuya por cualquier medio y sin autorizaci3n, las emisiones de la televisi3n por suscripci3n, etc.

Con respecto a otros derechos, se establece en el proyecto que la Direcci3n Nacional del Derecho de Autor es competente para otorgar reserva de nombres con el fin de identificar y/o distinguir publicaciones periódicas, programas de radio y televisi3n y estaciones de radiodifusi3n, señalando la necesidad de utilizarla efectivamente y actualizarla so pena de que sea cancelada.

En cuanto a la cauci3n prevista en la Ley 29 de 1944, fijada para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad determinada en juicio por la violaci3n de normas vigentes con base en la informaci3n publicada, se traslada la competencia del Ministro de Gobierno al Director General del Derecho de Autor, y se reduce la posibilidad de prestar la cauci3n por diversos medios, como en la anterior legislaci3n, a la constituci3n de la garantía a través de compañías de seguros. A la vez se aumentan las cuantías de dicha cauci3n.

En el capítulo de Disposiciones Varias, se establece expresamente el ingreso de las sumas de dinero provenientes de las multas impuestas por la Direcci3n Nacional del Derecho de Autor, al patrimonio de la misma, con el objeto de desarrollar la capacidad de ejercer la autonomía presupuestal con que cuenta la Unidad Administrativa Especial.

Finalmente, se señalan las derogaciones expresas de las normas que resultan afectadas con el texto del proyecto, con el objeto de facilitar la posterior labor de interpretaci3n.

El Gobierno Nacional considera que las disposiciones contempladas en este proyecto resultan de particular interés para los titulares de derechos de autor y derechos conexos, cuyo esfuerzo y labor creativa representan un aporte sustancial al mejoramiento de las condiciones de vida de los colombianos.

En tal sentido, destaca la tarea del Congreso de la República, en cuyo estudio indudablemente esta propuesta será enriquecida de manera que constituya un avance en la creaci3n de una cultura de la Propiedad Intelectual en el país.

Presentado por el Ministro de Gobierno,

Humberto de la Calle Lombana.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 11 de diciembre de 1991 a las 4:00 p.m.

I

Llamado a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Informe de la Comisión que estudió las objeciones del Poder Ejecutivo al siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 3 de 1990 Cámara (Senado número 58 de 1990), "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 440 años de fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autoriza unas inversiones". Texto definitivo del proyecto publicado en los *Anales* número 36 de 1990. Objeciones del Poder Ejecutivo, publicado en los *Anales* número 7 de 1991. Autor del proyecto el señor Ministro de Educación Nacional Manuel Francisco Becerra Barney y el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo.

V

Citaciones concretas para la fecha.

A los señores Ministros de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana y de Defensa Nacional, doctor Rafael Pardo Rueda.
Promotor: el honorable Representante Rafael Serrano Prada.

Proposición número 11
(Aprobada diciembre 2 de 1991)

Cítese a los señores Ministros de Gobierno doctor Humberto de la Calle Lombana y de Defensa doctor Rafael Pardo Rueda, para que

en la sesión del día miércoles once (11) de diciembre, expliquen a la Corporación lo siguiente:

CUESTIONARIO:

AL MINISTRO DE GOBIERNO.

- 1º Estado en que se encuentra el proceso de paz entre el Gobierno y la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, avances logrados en las negociaciones de Caracas y voluntad política del Gobierno Nacional para proseguirlo.
- 2º Razones del Gobierno para oponerse a los diálogos regionales con los movimientos insurgentes y posibilidad de que esa decisión sea modificada para convocar la voluntad de entidades gremiales, sociales y políticas hacia la búsqueda de nuevos caminos de reconciliación.
- 3º Costo económico que tendría para el país la reinserción de los combatientes de la "Coordinadora Simón Bolívar" a la vida democrática.
- 4º Alternativas para la aplicación de las cláusulas de Favorabilidad política consagradas en la nueva Constitución Nacional.
- 5º Posible aplicación de los Protocolos de Ginebra en la humanización del conflicto.

AL MINISTRO DE DEFENSA.

- 1º Disposición de las Fuerzas Militares hacia una solución política negociada para el conflicto social armado en Colombia.
- 2º Costo del aparato militar en Colombia y de las operaciones militares adelantadas en el país desde el nueve (9) de diciembre del año pasado.

VI

Lo que propongan los honorables Representantes, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

RODRIGO HERNANDO TURBAY COTE

El Vicepresidente,

JAIME ARIAS RAMIREZ

El Segundo Vicepresidente,

HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.